JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00638-00.

La endosataria en procuración de la organización accionante ha allegado los soportes de las notificaciones personales realizadas en las direcciones electrónicas de las convocadas.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: *a)* se adujo que las rogadas podían comunicarse al correo electrónico del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, en aras de solicitar el envío del expediente; acto que es innecesario, puesto que el enteramiento en cita se surte con la remisión de las piezas procesales de rigor, las que permitirán que las demandadas conozcan a plenitud los alcances del accionamiento promovido y desplieguen su defensa, de forma directa, esto es sin ejecutar actividades previas; y, *b)* se indicó como medio de contacto la dirección física de la Agencia Jurisdiccional, a pesar de que la única dependencia autorizada para recibir los memoriales dirigidos a los expedientes, es el citado CENTRO DE SERVICIOS, exclusivamente a través del conducto digital, de suerte que solamente debía proporcionarse el correo electrónico de tal oficina, en aras de que se desarrollara la contradicción.

Ante ese panorama, **se requiere** a la cooperativa accionante, a fin de que **enmiende las falencias enrostradas** y **despliegue nuevamente** las publicitaciones personales, a tenor de lo normado por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la postura constitucional vertida sobre la materia. Ello, anotándose que en el plenario se encuentra acreditada la forma en que fueron obtenidas las correspondientes direcciones electrónicas. En dicho sentido, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se concrete la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

Por otro lado, la parte activa de la litis solicita que se pongan en conocimiento los oficios, por cuyo conducto se comunicaron las medidas precautorias decretadas.

Puestas en ese orden las cosas, la Célula Judicial **dispone** que, a través del tantas veces enunciado CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se posibilite el acceso o examen del legajo, incluidos los documentos procurados, mediante la dirección digital proporcionada por la respectiva profesional del derecho**. Ello, tomándose en consideración que para la época que nos alcanza, se han implementado los instrumentos tecnológicos necesarios para facilitar el estudio de las infoliaturas, en orden a la contingencia sanitaria que afronta el país, sin que los usuarios de la justicia deban acudir personalmente ante los Estrados Judiciales; proceder que, ante la denotada situación, es meramente excepcional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9579c8ca79bae8ea3c46cfc600e738b9fee2cd0824d8c0ee0c57cdaf8e4d7cf0
Documento generado en 10/12/2021 03:07:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica